

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA DANN REGIONAL NPL.,** como **CESIONARIO,** por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO,** como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **ADA LUZ BOHORUEZ**, donde solicita la reprogramación de la audiencia que se llevaría a cabo el día 18 de julio del año en curso, a las 9:00 am, dado que ese mismo día y hora tiene diligencia ante el Juzgado 25 Civil del Circuito, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO ANDRES GONZALEZ MORALES**, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **FIJAR** nueva fecha a la hora de las **9:00 am, del día dos (2) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia, de forma virtual.

TERCERO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA**, en calidad de cesionario del **BANCO CAJA SOCIAL**.

Demandado: **NATHALIA MORENO MELO y HUMBERTO ACERO PONGUTA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **NATHALIA MORENO MELO y HUMBERTO ACERO PONGUTA**, se notificaron por estado, de conformidad al numeral 4 de la artículo 93 del Código General del proceso. Respecto de la orden de apremio el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.893.500.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20650784.**

SEXTO: Comisionar para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de \$ **350.000.00 M/cte.**

SEPTIMO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

OCTAVO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresadas de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ALVARO VASQUEZ MELO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **JULIO E. FUENTES LOZANO**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.



JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.012** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el acreedor BANCOLOMBIA allega poder. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a **JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO**, quien es abogado inscrito en la sociedad **LOPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a decidir respecto del reconocimiento de las obligaciones **No. 1800093876** y **AUDIO PRESTAMO**, de **QUINTA CLASE**, por la suma de **(\$38.892.937,10)**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, alléguese el pagare debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita terminación del presente trámite. Sírvese proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT **No.860029396-8** en contra de **NOHEMI SARMIENTO ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 37549372**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GYW180**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GYW180**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **GYW180**, al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S**, ubicado en la dirección **CRA 10 CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA**, cuya dirección electrónica es: administrativo@almacenamientolapincipal.com.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **NATHALIA ANDREA GÓMEZ PEDRAZA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **NATHALIA ANDREA GÓMEZ PEDRAZA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.246.500.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **VALLE VALLE HILBER JILTON**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **VALLE VALLE HILBER JILTON**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día (03) de junio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.250.500.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **AURA MARIA PEÑA ARIZA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **AURA MARIA PEÑA ARIZA**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día (03) de junio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.622.300.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresadas de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente No. **110014003009-2022-00544-00** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE VICENTE CUESTAS CRUZ**, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G. del P,

SEGUNDO: Por secretaria envíese dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la subsanación y el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** establecimiento bancario, identificado con NIT 890.300.279-4 y en contra de **PABLO ANDRES GUERRA MARIN**, identificado con CC No. 10.020.812, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare base de la presente ejecución.

1. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L M/L (\$128.879.200,11) por concepto de Capital.
2. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L M/L (\$7.335.225,84) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L M/L (\$274.165,09), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 5/26/2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L M/L (\$128.879.200,11) Valor que corresponde al saldo de capital adeudado tal y como se menciona en los hechos segundo y cuarto y la pretensión primera de la presente demanda.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

RAD 110014003009-2022-00555-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: PABLO GUERRA MARIN

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con NIT. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **RAX612**, cuyo garante es el señor **BRYAN BUSTOS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010207305.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas **RAX612** cuyo garante es señor **BRYAN BUSTOS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.207.305.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**

PLACA:	RAX612	TIPO DE CARROCERIA:	SEDAN
MODELO:	2010	SERIE:	
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	9GATJ5165AB014163
LÍNEA:	AVEO	CILINDRAJE:	1598
COLOR:	PLATA ESCUNA	SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE:	AUTOMOVIL	MOTOR:	F16D35886461

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

RAD 110014003009-2022-00559-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA
DEUDOR: BRYAN BUSTOS

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, conforme al canon 6° del artículo 26 ib. tenemos \$ 490.000 que es el valor actual de la renta, que multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato, esto es, cinco (5) meses, nos da un total de \$2.450.000, suma esta inferior a la cuantía de 40 SMMLV, que se requiere para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la subsanación y el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **OMNITEMPUS LIMITADA** sociedad identificada con NIT. 800106962-9 y en contra de **C.I. TERRA BUNKERING S.A.S.** empresa identificada con el NIT. 900.553.004-7, representada por **HARRY KAHN LERNER**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.786.307, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.046.35.00) como saldo a pagar de la Factura No 76615.
2. Por la suma de VENTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCT (\$22.314.401.00) cifra contenida en la Factura No 76616.
3. Por la suma de VENTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS MCT (\$29.053.728.00) cifra contenida en la Factura No 76803.
4. Por la suma de VENTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS MCT (\$29.053.728.00) cifra contenida en la Factura No 76975.
5. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VENTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCT (\$10.526.341.00) cifra contenida en la Factura No 76976.
6. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCT (\$9.684.576.00) cifra contenida en la Factura No 77238.
7. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCT (\$3.508.781.00) cifra contenida en la Factura No 77239.
8. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa máxima legal mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

RAD 110014003009-2022-00567-00
NATURALEZA: EJECUTIVO FACTURAS
DEMANDANTE: OMNITEMPUS LIMITADA
DEMANDADO: C.I. TERRA BUNKERING S.A.S

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **JAIME ALBERTO LASCAR POSADA**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la subsanación y el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GESTIONES PROFESIONALES SAS** distinguida con número de N.I.T. 830.062.901-8 y en contra de **JUAN FRANCISCO LEGUIA ALEMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.280.000, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.153.519) por concepto de CAPITAL ADEUDADO suscrito en el pagaré número 13280000.
2. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.554.216) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme al numeral segundo del pagare número 13280000.
3. Por los intereses moratorios del capital insoluto, desde el 6 de mayo de 2022, liquidados a la tasa legal máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera De Colombia hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la sociedad **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

RAD 110014003009-2022-00581-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SAS
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO LEGUIA ALEMÁN

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la subsanación y el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S. A.**, establecimiento bancario, identificado con NIT 860.007.738-9 y en contra de **BRYAN BELTRAN CARDOZO**, identificado con CC No. 80.811.930, por las siguientes sumas de dinero.

- A. Por la suma DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.197.666.00) M/CTE, por concepto de capital correspondiente a treinta (30) cuotas, dejadas de pagar desde el día 5 diciembre de 2019 y hasta el 5 de mayo de 2022, conforme a lo pactado en el pagaré No. 07003010127349 de fecha 18 de abril de 2018.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, al momento de pago, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagados que se indicó en el literal A, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad, hasta cuando se efectuó su pago.
- C. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$17.653.802.00) M/CTE, por concepto de intereses, pactados a la tasa de 18.01% anual, mes vencido, sobre (30) cuotas de capital, desde el día 5 diciembre de 2019 y hasta el 5 de mayo de 2022, intereses dejados de pagar, mes a mes, conforme se pactó en el pagaré No. 07003010127349 de fecha 18 de abril de 2018.
- D. Por a suma TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.537.658.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de Capital, conforme a lo pactado en el pagaré No. 07003010127349 de fecha 18 de abril de 2018.
- E. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida efectiva anual, conforme a lo pactado en el pagaré No. 07003010127349 de fecha 18 de abril de 2018 la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.537.658.00) M/CTE, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su solución o pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

RAD 110014003009-2022-00583-00
NATURALEZA: EJECUTIVOPAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: BRYAN BELTRAN

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado GERMAN PARRA GARIBELLO, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022

RAD 110014003009-2022-00593-00
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA
DEMANDANTE: FORMALETAS S.A.S.
DEMANDADO: JOSE CARVAJAL Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la subsanación y el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FORMALETAS S.A.S.** sociedad identificada con Nit No 901196727-5, y en contra de **JOSE DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA** identificado con C.C. No. 5.609.022 y **ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S.** con Nit No 900.346.385-0 sociedad representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.497.255) como SALDO correspondiente al Título Ejecutivo LETRA DE CAMBIO Cuya fecha de Emisión fue el día 23/10/2020, y con fecha de vencimiento 30/01/2021.
2. Por los intereses LEGALES durante la MORA causados a la tasa de mora máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Título Ejecutivo LETRA DE CAMBIO desde la fecha de vencimiento 31/01/2021, hasta el día de la solución pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

RAD 110014003009-2022-00593-00
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA
DEMANDANTE: FORMALETAS S.A.S.
DEMANDADO: JOSE CARVAJAL Y OTRO

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00597-00
NATURALEZA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: WINDER LEONARDO GONZALEZ RIVERA

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del demandante, y dado que se presentó dentro del término estipulado para dicho fin, cumpliendo con los requisitos de la norma adjetiva par su admisión el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN de la SOCEIDADA CONYUGAL del causante **WINDER LEONARDO GONZALEZ RIVERA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 79662.273 (QEPD), quien falleció el día 3 de febrero de 2022; y cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER a **LELY ROSA RIVERA DE GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.655.224 en calidad de madre del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a **MARY YALITZA LOPEZ DÍAZ**.

CUARTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C. G del P. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del CGP. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para los fines del artículo 490 ibídem oficiese a la **DIAN**.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **ARMANDO CAMACHO CORTES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022

RAD 110014003009-2022-00599-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN TORRES

Al despacho de la señora Jueza, Con escrito de subsanación extemporánea. Sírvase proveer, Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora no subsanó en tiempo la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JUAN DIEGO TORRES HERNANDEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de mayo de 2022

RAD 110014003009-2022-00603-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEUDOR: ANGELA RODRIGUEZ

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KVX307**, cuyo garante es la señora **ANGELA SOFIA RODRIGUEZ MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52771476.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KVX307** cuyo garante es la señora **ANGELA SOFIA RODRIGUEZ MEDINA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**

Marca	:	TOYOTA
Tipo	:	COROLLA CROSS
Año	:	2022
Placa	:	KVX307

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los

RAD 110014003009-2022-00603-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEUDOR: ANGELA RODRIGUEZ

parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCO DE BOGOTA S.A**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 08 de junio de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, julio 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 07 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, conforme al canon 6° del artículo 26 ib. tenemos \$ 490.000 que es el valor actual de la renta, que multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato, esto es, cinco (5) meses, nos da un total de \$2.450.000, suma esta inferior a la cuantía de 40 SMMLV, que se requiere para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, julio 07 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00670-00

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MANUELA ROMERO CRUZ**
Accionado: **SÁNITAS EPS y DROGUERÍAS CRUZ VERDE**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MANUELA ROMERO CRUZ** en contra de **SÁNITAS EPS y DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, ante la negativa de autorizar y entregar el medicamento denominado “Esomeprazol 40mg tableta o cápsula de liberación retardada ”y “acetaminofen tabletas 500mg”, ordenado por el galeno tratante.

ANTECEDENTES

Refirió que padece de úlcera, gastritis y artrosis por lo que se le prescribieron dichos medicamentos, sin embargo, no ha sido posible su entrega toda vez que no hay disponibilidad de los mismos. Añadió que su no ingesta le provoca una fuerte acidez estomacal, reflujo y además, agrava sus padecimientos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, CLÍNICA COLSANITAS, MINISTERIO DE SALUD y –ADRES**.

DROGUERÍAS CRUZ VERDE informó que sólo entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones, por tanto, no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Añadió que el medicamento **ACETAMINOFEN 500MG** ha presentado incumplimientos en la entrega por parte del proveedor y el medicamento **ESOMEPRAZOL 40MG CAP DE LIBERACION RETARDADA** a la fecha se encuentran con novedad de desabastecimiento; sin embargo, en aras de garantizar el derecho del afiliado, **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE** validó su stock a nivel nacional, encontrando algunas unidades las cuales están siendo trasladadas para la dispensación de la usuaria, tan pronto se cuente con el soporte de la entrega efectiva será allegado al despacho.

Es por esto, que se requiere para la continuación del tratamiento la reformulación del medicamento por parte del médico tratante y la emisión de la respectiva autorización de servicios por parte de **EPS SANITAS**.

SANITAS EPS precisó que **MANUELA ROMERO CRUZ** padece de **“REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS Y GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, por lo que, requiere HIDRÓXIDO DE ALUMINIO, OMPRIMIDOS DE 234 MG y ACETAMINOFÉN TABLETAS 500 MG”**

Añadió que los medicamentos **ESOMEPRAZOL 40MG TABLETA O CÁPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA, ACETAMINOFÉN TABLETAS 500MG**, se encuentran incluidos en el PBS, según Resolución 2292 de 2021., por lo cual se realizará la dispensación según la orden médica que señala debe de hacerse de forma mensual. Que el medicamento **ESOMEPRAZOL 40 MG**, no requiere autorización, según lo que allego la usuaria que se le programo el suministro del medicamento. Además, que el medicamento **ACETAMINOFÉN 500 MG TAB**. Con orden médica del 18 de mayo de 2022, de 2 tabletas cada 12 horas por 3 meses. La usuaria allega volante de suministro de 60 tabletas el 06/07/2022.

EL MINISTERIO DE SALUD, LA CLÍNICA COLSANITAS, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales la vida digna y a la salud, ante la negativa de autorizar y entregar el medicamento denominado “Esomeprazol 40mg tableta o cápsula de liberación retardada ”y “acetaminofen tabletas 500mg”, ordenado por el galeno tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **MANUELA ROMERO CRUZ**, padece de **“REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS Y GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA**, por lo que el médico tratante le ordenó **“Esomeprazol 40mg tableta o cápsula de liberación retardada”y “acetaminofen tabletas 500mg”**.

En ese orden de ideas, pretende se ordene a la accionada, le haga entrega de los medicamentos prescritos que requiere para tratar su enfermedad.

Por una parte, SANITAS EPS indicó que ya se autorizó la entrega de los medicamentos requeridos por la accionante y que es Cruz Verde S.A., quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico.

Por la otra, CRUZ VERDE refirió que el medicamento **ACETAMINOFEN 500MG** ha presentado incumplimientos en la entrega por parte del proveedor y el medicamento **ESOMEPRAZOL 40MG CAP DE LIBERACION RETARDADA** a la fecha se encuentran con novedad de desabastecimiento; sin embargo, en aras de garantizar el derecho del afiliado, **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE** validó su stock a nivel nacional, encontrando algunas unidades las cuales están siendo trasladadas para la dispensación de la usuaria, tan pronto se cuente con el soporte de la entrega efectiva será allegado al despacho.

Es por esto, que se requiere para la continuación del tratamiento la reformulación del medicamento por parte del médico tratante y la emisión de la respectiva autorización de servicios por parte de **EPS SANITAS**. Situación que fue confirmada por un hijo de la accionante, quien le manifestó al Oficiar Mayor del Juzgado que la señora **MANUELA ROMERO CRUZ** se dirigió a la accionada para recibir los mismos.

CLINICA COLSANITAS S.A.

Clinica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Calle 23 No. 66 - 46. Teléfono: 7436767
Nombre: MANUELA ROMERO CRUZ
Identificación: CC 41379305 - Sexo: Femenino - Edad: 75 Años

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 115 - 48105482
Vigencia del tratamiento: Desde 02/09/2022 hasta 31/08/2022
BOGOTÁ D.C.
02/09/2022, 14:49:45
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1089892-1-1
Historia Clínica: 41379305
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):
(K210)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Alginato sodio + Bicarbonato sodio + Carbonato calcio (5+2,67+1,6)% Susp Oral Tomar (vía Oral) 10 ml. cada 8 hora(s) por 80 día(s).	2700 (dos mil setecientos) ml.	3
2	ESomeprazol 40mg Tableta o Capsula de Liberacion Retardada (Cub. Enterica) Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 90 día(s).	180 (seren) ochenta) tableta	3

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **MANUELA ROMERO CRUZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RAD 110014003009-2022-00675-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA CASTRO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 11 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder que el Banco Davivienda otorgó a la profesional JEIMY SAMIRA VARGAS GÓMEZ, para que esta pueda endosar en su nombre y a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022

RAD 110014003009-2022-00677-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: JORGE LOAIZA CRUZ
DEMANDADO: RICARDO SAENZ OROZCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. El apoderado debe solicitar de manera clara, que el mandamiento de pago debe liberarse en favor del demandante y en el mismo sentido debe corregir toda la demanda.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, en el entendido de que estas no deben repetirlas, como lo hizo con la pretensión 1 y 2 que las reprodujo en las pretensiones 3 y 4 respectivamente.
3. Establecer la cuantía del proceso
4. Indicar, la dirección física y electrónica, donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.
5. Para este tipo de procesos no es procedente el juramento estimatorio, por lo que deberá eliminarlo del escrito de demanda. Tener presente el artículo 206 de nuestro estatuto procesal.
6. Indicar el domicilio de la parte demandada.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

RAD 110014003009-2022-00677-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: JORGE LOAIZA CRUZ
DEMANDADO: RICARDO SAENZ OROZCO

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 11 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
2. Aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022

RAD 110014003009-2022-00683-00
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA
DEMANDANTE: FABIO ULLOA
DEMANDADO: EDGAR TARAZONA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado. Además, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 15 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Aportar de manera íntegra la demanda, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 y 90 del C. G. del P y ley 2213 de 2022 para lo cual deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirija
2. El nombre y domicilio de las partes
3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
4. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
5. El juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del C.G del P.
6. La cuantía del proceso
7. Certificado de tradición reciente.
8. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
9. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado y proceder de la misma manera cuando aporte el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO POPULAR S.A**, identificada con **Nit.860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO JAVIER HERRERA HUMO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1121869530**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. Indique contra quien se dirige el libelo petitorio, dado que, los nombres mencionados al interior de la demanda difieren respecto del título valor.
4. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 110014003009-2022-00688-00
EJECUTIVO PAGARÈ

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a la demandada y proceder de la misma manera cuando presente el escrito de subsanación.
3. Aportar el contrato de arrendamiento o negocio jurídico que acredite la calidad en que la demandada ocupa el inmueble.
4. Establecer la cuantía del proceso.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IEW020**, cuyo garante es **HAROLD STIVEN RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.040.474.901**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IEW020**, cuyo garante es **HAROLD STIVEN RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.040.474.901**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas **IEW020** tiene las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL	Serie: 9GAJC6919FB024766
Marca: CHEVROLET	Chasis: 9GAJC6919FB024766
Carrocería: SEDAN	Cilindraje: 1796 Nro. Ejes: 2
Línea: COBALT 1.8	Pasajeros: 5 Toneladas: ,00
Color: NEGRO EBONY	Servicio: PARTICULAR
Modelo: 2015	Afiliado a:
Motor: FCA000140	F. Ingreso: 06/11/2014
Número de VIN: 9GAJC6919FB024766	Manifiesto: 032014001337980
Estado vehículo: Activo	Fecha: 29/08/2014
Aduana: BOGOTA	Nro. Interno:
Empresa vende: GENERAL MOTORS DE COLOMBIA S.A	Nro. TO:
Fecha compra: 23/10/2014	Fecha Exp. TO:
Matriculado por: ANDAR SA	

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia

del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO: La accionada **BANCOLOMBIA S.A**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 15 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de julio de 2022.


JESSIE VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO** identificada con la C.C. ciudadanía 1.061.687.833, quien actúan en nombre propio
ACCIONADO: **BANCO DAVIVIENDA**
RADICADO: 2022 – 00693

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO** identificada con la C.C. ciudadanía 1.061.687.833, quien actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data, en contra del **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: VINCULAR: De manera oficiosa por el despacho a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **SEGUROS BOLÍVAR**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ